



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S

Demandado: E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

Radicado: No. 2020-00297-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó el amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

La señora BILEDIS VARELA DE LUQUE en calidad de Representante Legal de la entidad CLINICA ORIENTAL SAS, presentó acción de tutela contra LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“Primero: Que me ampare el Derecho Constitucional Fundamental al Derecho de Petición y Debido Proceso, consagrados en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, en favor de la señora BILEDIS VARELA DE LUQUE, en mi calidad de Gerente de la Clínica Oriental del Caribe S.A., para que cese el acto u omisión perturbadora.

Segundo: Que se ordene a la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, encabeza del Dr. Juan Esteban Sánchez Páez, que dé respuesta clara, precisa, de fondo y sin dilaciones a la totalidad del Derecho de Petición de fecha 19 de febrero del 2020...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos:

Sustenta la violación al derecho fundamental invocado, manifestado lo siguiente:

“...1. Que existe una relación contractual entre la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad –Atlántico y la Clínica Oriental del Caribe S.A.S.

2. Que por el interés particular que le asiste a la Clínica Oriental del Caribe S.A.S., se presentó Derecho de Petición con fecha 19 de febrero del 2020.

3. Que dentro del Derecho de Petición se solicitó información, que no es objeto de reserva, dado que hace parte de la contratación de la E.S.E. Hospital Materno Infantil de Soledad, y hace parte del programa de saneamiento fiscal y financiero, los cuales en sus etapas y contenidos, son y deben ser públicos, en especial y con más razón a los que hacen parte del susodicho programa en calidad de acreedor.

4. Que la información solicitada en la petición del 19 de febrero del 2020, es la siguiente: "Primero: Sírvasse señora representante legal de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, informar por escrito fecha de inicio y fecha de culminación del programa de saneamiento fiscal y financiero.

Segundo: Sírvasse señora representante legal de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, informar por escrito si la propuesta de programa de saneamiento fiscal fue aprobada por la Junta Directiva, de ser positiva su respuesta, expedir copia del acta donde conste tal aprobación.

Tercero: Sírvasse señora representante legal de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, informar por escrito si la Clínica Oriental del Caribe s.a.s, aparece dentro del listado de IPS a las que se les adeuda por prestación del servicio de salud, dentro de su programa de saneamiento fiscal y financiero.

Cuarto: Sírvasse señora representante legal de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, informar la fecha en que se pagará la totalidad de la deuda, que se tiene para con la Clínica Oriental del Caribe S.A.S., dentro de su programa de saneamiento fiscal y financiero.

Quinto: Sírvasse señora representante legal de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, informar por escrito a cuantas personas, empresas, ips y otros a los que se les adeuda se les ha pagado desde el inicio y dentro del programa de saneamiento fiscal y financiero.

Sexto: Sírvasse señora representante legal de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, informar por escrito, si la Empresa Soproteco, que presta o prestó el servicio de vigilancia, le fue pagada su deuda o parte de la misma con los recursos del convenio de desempeño, transferencias y pago de recursos de la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, firmado por el señor Gobernador del Atlántico, dentro del plan de saneamiento fiscal y financiero, por la suma \$6.881.999.449.00, dentro del programa de saneamiento fiscal y financiero.

Séptimo: Sírvasse señora representante legal de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, informar por escrito y con exactitud, si la Empresa Soproteco, que presta o presto el servicio de vigilancia, si dentro de los informes internos de la E.S.E., en la cuenta No.24600201 Ejecutivos Laborales a fecha 31 de diciembre del 2019, se reconoce deber a la Clínica Oriental del Caribe S.A.S., la suma de \$725.432.780.60."

5. Que dentro del término legal la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, NO dio respuesta al Derecho de Petición, como tampoco justificó legalmente su falta de respuesta de fondo.

6. Que muy por fuera del término legal, es decir, en forma extemporánea, la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, emite una respuesta que NO resuelve de fondo la petición de fecha 19 de febrero del 2020, es decir, de un lado no dio respuesta escrita a todos los interrogantes y de otro lado, los puntos que resolvió evidencian dilación o renuencia a responder por lo siguiente:

- Al Primer punto de la petición referido a fecha de inicio y fecha de culminación del programa de saneamiento fiscal y financiero, puede decirse que SI dio respuesta.
- Al Segundo punto, de si fue aprobado por la junta directiva de la E.S.E., el programa de saneamiento fiscal, puede decirse que SI dio respuesta, más no aportó copia del acuerdo de la junta que así lo acredite

• En cuanto al Tercer punto de la petición, respecto de si la Clínica Oriental del Caribe S.A.S., aparece dentro del listado de IPS, a las que se les adeuda por prestación de servicios de salud dentro del programa de saneamiento fiscal, se asume que SI dieron respuesta.

• En lo referido al Cuarto punto, sobre la fecha en que se pagara la totalidad de la deuda que se tiene para con la Clínica Oriental del Caribe S.A.S., consideramos que la respuesta a este punto es dilatoria, NO resuelve de fondo, dado que no se les ha indagado sobre el cumplimiento de requisitos para pago, pues de acuerdo a la repuesta en su punto tres, emerge con claridad que la Clínica Oriental del Caribe S.A.S, supero esa etapa, y según ello a estas alturas ya debieron habernos pagado la totalidad de la deuda. Ahora bien, lo pedido en este punto es la fecha en que la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, procederá a pagar la totalidad de la deuda, y la decisión de pago depende exclusivamente de la E.S.E., y no del ministerio, quien dicho sea de paso, solo verifica el cumplimiento de requisitos, requisitos esos que cumplimos a cabalidad, tan cierto es esto último que entre la E.S.E., y la Clínica Oriental del Caribe S.A.S, se firmó un documento donde afirman que pagaran, pero ello NO ha sucedido, en suma a este punto no se le ha dado respuesta como lo exige la norma que rige la materia, es decir, no existe respuesta clara, precisa, de fondo y sin dilaciones a este punto.

• En relación a Quinto Punto, de la petición, NO se ha dado respuesta de fondo, en este punto se pide información relevante a nuestros intereses particulares, en la medida que queremos saber si nos han volado el turno de pago, ello bajo el entendido que dentro de todo programa de saneamiento fiscal y financiero hay un orden de pago que se lo mira desde dos puntos de vista que en este caso la E.S.E., Materno Infantil de Soledad, debe respetar cabalmente y es el siguiente orden para pago así:

➤ Por la calidad del acreedor

➤ Por la fecha de ingreso de la cuenta de cobro...”.

Considera que la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, les ha volado el turno para pago, y por ello les asiste el derecho legal de conocer esa información respecto de la cual tiene un interés particular y que no es objeto de reserva, la cual debe ser publica a todos los asociados, por tanto están obligados a dar una respuesta clara, precisa, de fondo y sin dilaciones a este punto.

Asegura que en cuanto al Sexto punto de la petición, NO se ha dado respuesta de fondo, en este punto se le pregunta si a la Empresa de Vigilancia Soproteco, le fue pagada su deuda o parte de la misma, con los recursos del convenio de desempeño, transferencias y pago de recursos de la E.S.E. Hospital Materno de Soledad, firmado por el Gobernador dentro del plan de saneamiento fiscal y financiero.

Por ultimo agrega que en cuanto al Séptimo punto, que hace relación a que si en la cuenta No.246000201 Ejecutivos Laborales a fecha 31 de diciembre del 2019, se reconoce deber a favor de la Clínica Oriental del Caribe S.A.S., la suma de \$725.432.780.60, la accionada miente cuando dice que según la base de datos solo adeuda \$535.098.668.00.

Asegura que a la fecha, contando desde el día 19 de febrero del 2020, han transcurrido más de seis (6) meses, y no se ha dado respuesta a la petición de forma completa a los puntos 4, 5, 6 y 7.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre de 2020, no tuteló el amparo solicitado y declaró improcedente la acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que se encuentra probado que se dio respuesta completa, de fondo y oportuna a la petición formulada, y que la misma fue notificada personalmente, por lo tanto no se encuentra demostrada la vulneración o amenaza cierta y objetiva del derecho a la información invocado por la parte actora.

Así mismo expuso que al invocarse por la parte accionada la reserva de la información, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales como el previsto en el art. 26 de la Ley 1755 de 2.015.

Y que sobre el particular, según la información suministrada por el accionante en su escrito de tutela y en la respuesta dada por el accionado, se observó por parte del despacho que el hecho de que el accionado no accediera a suministrar información solicitada en los puntos 5 y 6, no configura una amenaza inminente de los derechos constitucionales fundamentales invocados, y que en consecuencia dicha reclamación podía ser solicitada por la vía administrativa bajo los presupuesto de la ley 1755 DE 2015.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que el criterio utilizado por el juez de primera instancia no corresponde al que según sus consideraciones debería ser, y es que lo solicitado no se encuentra consagrado como información de carácter reservado como lo manifestó la accionada.

Indica que no se puede considerar que el accionado dio respuesta al derecho de petición y que el despacho incurrió en un yerro cuando declaró improcedente la presente acción por presunto hecho superado, conclusión a la que llegó sin hacer un estudio real de la situación fáctica ni jurídica, y que lo más relevante en la errada decisión del despacho se concreta en acoger la tesis del accionado al afirmar sin ningún sustento legal o constitucional que los puntos 5 y 6 del Derecho de Petición eran reservados.

Que ninguno de los documentos solicitados en la petición es objeto de reserva y cita para ello el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

Y que así en el artículo 6º de la ley 1712 del 2014, que es justamente la que rige la materia, frente a solicitudes de información o documentos, existe una premisa para determinar si una información o documentos son reservados o limitados, y que de la ley citada se puede extraer en forma clara, que lo solicitado en los puntos 5 y 6 no son objeto de reserva, de un lado porque no causa ningún daño al interés público o privado, y de otro lado porque para los intereses de la Clínica Oriental del Caribe S.A.S., conocer a cuantas personas, empresas, IPS y otros a los que se les adeuda se les ha pagado desde el inicio y dentro del programa de saneamiento fiscal y financiero, y conocer si la empresa SOPROTECO, que presta o prestó el servicio de vigilancia, le fue pagada su deuda o parte de la misma con los recursos del convenio de desempeño.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela.

- Fallo de primera instancia.
- Contestación de la entidad accionada.
- Escrito de impugnación.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela la accionante en su condición de representante legal de la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE, presentó el 19 de febrero de 2.020 petición ante la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, solicitando información relacionada con obligaciones y pagos realizados a raíz del programa de saneamiento fiscal y financiero.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó el amparo solicitado en la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que se encuentra probado que se dio respuesta completa, de fondo y oportuna a la petición formulada, y que la misma fue notificada personalmente, por lo tanto no se encuentra demostrado la vulneración o amenaza cierta y objetiva del derecho a la información invocado por la parte actora.

Así mismo expuso que al invocarse por la parte accionada la reserva de la información, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales como el previsto en el art. 26 de la Ley 1755 de 2.015.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que el criterio utilizado por el juez de primera instancia no corresponde al que según sus consideraciones debería ser, y es que lo solicitado no se encuentra consagrado como información de carácter reservado como lo manifestó la accionada.

Indica que no se puede considerar que la accionada dio respuesta al derecho de petición cuando cita como referencia una norma que se ajusta a la petición.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Efectivamente, observa este despacho en el cuaderno de primera instancia, se allegó por la misma accionante información correspondiente a la respuesta a la petición de fecha 19 de febrero de 2.020, igualmente la accionada en el informe rendido al Juzgado se manifiesta en cada uno de los puntos de la petición elevada por la actora; resaltando que la información solicitada en los puntos 5 y 6 es de carácter reservada y que por lo tanto se abstenía de pronunciarse sobre ellas.

Con referente a la inconformidad plasmada en la impugnación, la cual consiste específicamente en los puntos 5 y 6, se observa que la petición fue resuelta de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante al informarle que respecto a la entrega de información solicitada, no se le puede suministrar tales informaciones y documentos por ser de carácter reservado, y además le indican la normatividad en la que se fundamentan.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

La parte accionante cuestiona que la respuesta dada no satisface su petición, por cuanto en relación a los puntos 5º y 6º, la accionada se abstuvo alegando reserva legal.

En relación con la reserva de documentos, tenemos que según lo consagrado en el numeral 5º del artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, que regula lo concerniente a las Informaciones y documentos reservados indica que:

“...Art., 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...”

A su vez el art. 18 de la Ley 1712 del 6 de Marzo de 2014, preceptúa:

“...Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas: Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1414 de 2011*

Parágrafo: Estas excepciones tienen una duración limitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable

- Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviese expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional:

b) La seguridad pública,

c) Las relaciones internacionales...”.

De lo anterior se desprende que como en el presente caso la entidad demandada alegó la reserva legal del documento, la entidad accionante cuenta entonces con un medio judicial de defensa diferente a la acción de tutela, establecido por la legislación para garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública como es el Recurso de Insistencia, consagrado en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 que reza:

“... Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo...”.

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1856245f02e2b9565747ed001413bc3864db728acef5901028d30fe23060bb9

Documento generado en 10/11/2020 03:04:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>